

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-154

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA DE JESUS AMAYA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.647.131** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

La señora **TERESA DE JESUS AMAYA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.647.131** presenta acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2023.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"Por error involuntario la junta regional no había dado respuesta a la petición no obstante subsano el yerro cometido el día de hoy

enviado respuesta a la accionante al correo dalegoca_21@hotmail.com"

"EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES"

La presente acción va encaminada a que se ordene: "

1. Solicito que se me ampare el derecho fundamental de petición y en su efecto se ordene a la Junta Regional, dar respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2023.

"De acuerdo a las pretensiones del paciente se precisa que, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023, esta Junta Regional notifica a las partes de la respuesta al recurso de reposición interpuesto por el paciente y realiza cobro de honorarios a la Junta Nacional, a la entidad seguros de vida Alfa, de acuerdo a la siguiente normatividad"

"Inciso 4° Artículo 2.2.5.1.41. Decreto 1072 de 2015. "La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios""

"Una vez sea realizado el pago de los honorarios a la Junta Nacional el caso será remitido a dicha entidad con el fin dar trámite al recurso de apelación"

"Por lo anterior, frente a las pretensiones del accionante se ha configurado un hecho superado por carencia de objeto, por cuanto esta Junta Regional ya resolvió en debida forma lo solicitado por el accionante, esto es brindado respuesta a la petición de fecha 23 de febrero de 2023, encontrándose el expediente pendiente de pago de honorarios por parte de un tercero (SEGUROS DE VIDA ALFA), y una vez se realice el pago solicitado ante la Junta Nacional, esta Junta Regional procederá a la remisión del expediente tal como lo establece el Inciso 4° Artículo 2.2.5.1.41. Decreto 1072 de 2015."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por

ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]”¹

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se tiene que mediante Correo electrónico de fecha 29 de marzo del 2023, remitido a la señora TERESA DE JESUS AMAYA al correo electrónico delegoca_21@hotmail.com , indicándole que *“En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional se envíe el expediente a la Junta Nacional, comedidamente me permito informar que una vez revisado el expediente se encontró que: 1. Esta Junta Regional procedió a efectuar la solicitud de pago de honorarios a la entidad encargada, esto es SEGUROS DE VIDA ALFA SA, sin que a la fecha se haya obtenido el correspondiente pago y soporte. Por lo anteriormente expuesto se tiene que el expediente no ha sido enviado a la Junta Nacional por cuanto en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 se advierte a la Junta Regional que, hasta tanto no sea presentada la consignación de honorarios por parte de la entidad de seguridad social correspondiente a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no podrá enviarse el caso a la última entidad mencionada para resolver en segunda instancia sobre recurso de apelación impetrado: “...La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...”.*” se da respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **TERESA DE JESUS AMAYA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.647.131** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 60 Del 17 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

T.R.V

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-138** informando que la accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-138**, emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 60 del 17 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00391**, informando que se venció término de contestación de EFICACIA S.A., obra solicitud de desvinculación de litisconsorte necesario SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. y obra trámite de notificación OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que en auto anterior se designó como curador ad litem al Dr. **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** del litisconsorte necesario **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el cual aceptó su designación mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2022; así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado se **TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada aportó mediante correo electrónico del 24 de abril de 2021 Cámara de Comercio de la litisconsorte necesaria **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.** del cual se desprende según dicho Certificado de Existencia y Representación que la matrícula No. 00297566 de la mencionada empresa fue cancelada el 22 de noviembre de 2001, es decir, SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. actualmente se encuentra completamente liquidada, es decir, la persona jurídica se extinguió.

Por lo anterior, respecto de la entidad referida en precedencia al tener inscrito la cancelación de su registro mercantil carece de toda capacidad para conferir poder, intervenir judicial y extrajudicialmente, lo que significa consecuentemente que dicha sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal para ser representada, por lo que no queda otro camino que desvincular a **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.** del presente proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2022 la litisconsorte necesaria **EFICACIA S.A.** se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE y se le corrió el término de ley para que diera contestación a la presente demanda el cual venció el pasado 06 de septiembre de 2022, sin que la convocada a juicio efectuara pronunciamiento alguno, razón por la cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Debe advertir esta juzgadora que la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO ha venido actuado dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, sin embargo, en el plenario no se vislumbra poder que la faculte para lo propio ni obra paz y salvo por parte del Dr. JOSÉ LUIS CUBILLO PIMENTEL, anterior apoderado. En tal sentido, se **REQUIERE** a la togada para que allegue poder que la faculte para actuar y el paz y salvo respectivo so pena de constituirse una **falta disciplinaria**, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya*

encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.

Se observa que el 13 de septiembre de 2022 fue remitido por correo electrónico memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por la apoderada parte actora, la cual según los lineamientos del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuera el caso.”

La norma anteriormente referida es clara en establecer que la demanda únicamente se puede reformar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, por lo que para el presente caso, la solicitud presentada no cumple con dicho requerimiento toda vez que se presentó el 13 de septiembre de 2022, cuando el término para contestar aún no ha vencido, teniéndose la misma por extemporánea *pretempore*. Aunado a lo anterior, y tal como se refirió en apartes anteriores, la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO no ha remitido poder que la faculte para realizar este tipo de actuaciones por lo que por este motivo también debe rechazarse.

En el expediente obra memorial del 05 de diciembre de 2022 mediante el cual, se le otorga poder a la Dra. **LILIÁN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** para que represente los intereses de la demandada **COLPENSIONES**, por lo que este Despacho le reconocerá personería adjetiva en los términos del mencionado poder.

Por último, se evidencia escrito presentado por la parte demandante el pasado 31 de mayo del 2018 sobre el cual esta juzgadora no se ha pronunciado y el cual tenía como objeto *“dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 18 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenaba integrar al contradictorio a las empresas Operarios y Empleados, Eficacia S.A. y Diebol de Colombia”*, no obstante lo anterior, el Despacho entiende que frente a esta solicitud operó el desistimiento tácito por cuanto el apoderado adelantó con posterioridad actuaciones tendientes a notificar a las mencionadas litisconsortes necesarias, razón por la cual continuará el decurso normal del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** curador ad litem del litisconsorte necesario **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.580.490 y portador de la tarjeta profesional 301.098 expedida por el C. S. de la J. como curador ad litem del litisconsorte necesario **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: El Despacho le concede el termino de diez (10) días al curador ad litem, para que proceda a contestar la demanda conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita si a bien lo tiene.

CUARTO: DESVINCULAR a la llamada como litisconsorte necesario **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia por parte de la litisconsorte necesaria, **EFICACIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO para que allegue poder que la faculte para actuar como mandante de la demandante y el paz y salvo expedido por el Dr. JOSÉ LUIS CUBILLO PIMENTEL, si es del caso.

SÉPTIMO: Se **RECHAZA** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por no reunir los requisitos del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LILIÁN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional No. 187.952 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALC✳



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 60

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-00715**, informando que el curador ad litem aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que en auto anterior se designó como curador ad litem al Dr. **CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVEZ** del demandado **LUIS HENRY SUÁREZ**, el cual aceptó su designación mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022; así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado se **TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

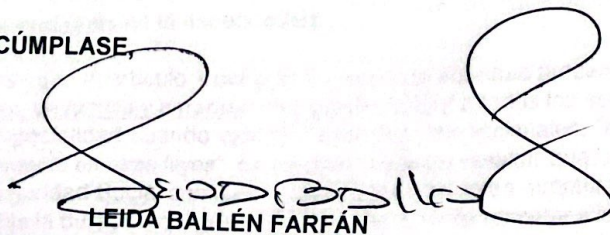
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. **CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVEZ** Curador Ad Litem del demandado **LUIS HENRY SUÁREZ**. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVEZ** identificado con la C.C. No. 79.167.233 y portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el C. S. J. como curador ad litem del demandado **LUIS HENRY SUÁREZ**.

TERCERO: El Despacho le concede el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar la demanda conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00747**, informando que la parte demandante solicitó se declare la falta de competencia en el presente proceso, renuncia apoderado demandado e inasistencia de la parte demandada a la diligencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que a folios 195 al 196 el Dr. CARLOS FELIPE ARIAS FLÓREZ, apoderado de la parte demandada, el pasado 02 de marzo de 2020 remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en el sello de envío por la transportadora Servientrega a la dirección de notificación que obra en la demanda, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma y a su vez se le comunicará lo anterior al señor JAVIER LLANES GARRIDO como Representante Legal de CLUB VIP DEL VINO S.A.S. a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que lo represente. Se advierte a la parte demandada que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal.

Por último, avizora el Despacho que el 31 de agosto de 2021 la togada de la parte demandante solicitó se declare la falta de competencia en el presente proceso en aplicación del artículo 121 del C.G.P, sin que a la fecha se haya resuelto tal petición.

En consecuencia, este Despacho desde ya debe señalar que no accederá a la pérdida de competencia solicitada de conformidad con el artículo 121 del C.G.P el cual establece que *"no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso"*; lo anterior, comoquiera que dicha disposición no es aplicable al procedimiento laboral, por cuanto no operan los supuestos previstos en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto, teniendo en cuenta que el mencionado artículo solo autoriza remitirse al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1 del C.G.P., regula la actividad procesal *"en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios"* y se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, *"en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. Es así que, se debe resaltar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social contiene su propia regulación en materia laboral y adicional, expresamente fija la duración del proceso, esto, con el fin de respetar a las partes las garantías judiciales debidas, razón por la cual se reitera no existe un vacío legal que deba suplirse con el artículo 121 del C.G.P.

Descendiendo al caso particular, debe señalar este Despacho que ha transcurrido un plazo razonable en el presente proceso, como quiera que se han respetado todas las garantías constitucionales de las partes.

Por último, advierte esta juzgadora que no desconoce la sentencia de la H. Corte Constitucional que se pronunció al respecto, sin embargo, de la manera más respetuosa se aparta de la misma por las razones anteriormente expuestas y en su lugar basa su pronunciamiento en jurisprudencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la presente jurisdicción, el pasado 30 de marzo de 2022 mediante SL1163-2022 y Radicado 90339 que sobre el particular señaló lo siguiente:

"Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017"

Con todo, se tiene que el Despacho no declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer seguir con el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentado por el Dr. CARLOS FELIPE ARIAS FLÓREZ.

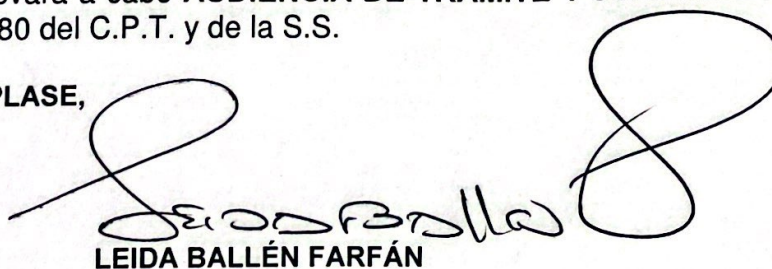
SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior mediante telegrama a la parte demandada CLUB VIP DEL VINO S.A.S. a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente en estas diligencias.

TERCERO: NIÉGUESE la falta de competencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: CITA a las partes para el día **31 de agosto de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> Secretario
